

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2018

**EXPEDIENTE: 068/2018 DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **395/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **068/2018**, de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad del oficio de folio 51803329130 promovido por **LA RECURRENTE**, en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite, en consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El proveído recurrido es del tenor literal siguiente:

“(…)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161, fracción II; 164, interpretado a contrario sensu; y 182, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desecha la demanda de nulidad, al actualizarse un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, al no acreditar su interés jurídico la parte actora.

Entendiéndose por manifiesto, aquello que no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos. Y por indudable, aquello de lo que se tiene certeza y plena convicción.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En ese contexto, la parte actora señala como actos impugnados:

“...1.- el oficio número de folio 518033299130 de fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual se le impone una multa al conductor de vehículo de pasaje publico propiedad de la suscrita porque supuestamente circulaba dicho automóvil de servicio público con exceso de pasajeros.

En atención a la multa impugnada, manifiesto que el mismo ya fue pagado sin embargo dicho pago fue bajo protesta y por consiguiente se me debe tener por admitida la presente demanda e impugnado el oficio con número de folio 518033299130 de fecha 25 de junio de 2018, mediante en el cual se le impone una multa al conductor del vehículo de pasaje publico propiedad de la suscrita porque supuestamente circulaba dicho automóvil de servicio público con exceso de pasajeros, en su oportunidad declara la nulidad...”

Del contexto de la demanda de nulidad, la parte actora manifestó ser la propietaria de un vehículo de motor destinado al servicio público de transporte de pasajeros; sin embargo, en el presente caso, con independencia de que no exhibió el acta de infracción correspondiente, no acredita el interés jurídico con la concesión y ser la propietaria del vehículo de motor para prestar el servicio público de pasajeros, ya que de lo contrario se contraviene el interés social y disposiciones de orden público. Ya que se tendría interés jurídico, cuando se tiene un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta.

(...)”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un proveído de treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0068/2018**.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.



CUARTO.- La recurrente señala que le causa agravios el auto de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, en virtud de que primera instancia desechó la demanda de nulidad del oficio de folio 518033299130 de fecha 25 de junio de 2018, mediante en el cual se le impuso una multa al conductor del vehículo de pasaje publico propiedad de la actora porque supuestamente circulaba dicho automóvil de servicio público con exceso de pasajeros, en el que señaló que se actualizó UN MOTIVO DE IMROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE AL NO ACREDITAR SU INTERES JURIDICO, sustentándose en el artículo 161, fracción II; 164; y 182 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativo para el Estado de Oaxaca, determinación que resulta ilegal, pues en ningún momento se le requirió para que exhibiera las documentales a los que refiere el artículo 178 de la ley aplicada, esto es que debió ordenar a requerir para que subsanara las omisiones o imprecisiones de la demanda, en caso de no cumplir con ello, hasta entonces se procedería a desechar la demanda mismo que no sucedió en el presente asunto.

Son fundados sus agravios de la recurrente, en virtud de que del análisis de las constancias que integran el expediente natural, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo establecido por la fracción I, del artículo 203, de la Ley de la materia, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte de las constancias lo siguiente:

1.- La actora presentó la demanda de nulidad del oficio de folio 518033299130 de fecha 25 de junio de 2018, en el que dice que se le impuso una multa al conductor de vehículo de pasaje público propiedad de la suscrita porque supuestamente circulaba dicho automóvil de servicio público con exceso de pasajeros.

En atención a ello manifestó que la multa ya fue pagada, sin embargo dicho pago lo hizo bajo protesta y por consiguiente presenta la demanda de nulidad.

Que en ningún momento se le dio a conocer y/o notificar conforme a derecho el oficio de folio 518033299130 de fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual se le impuso una multa al conductor de vehículo de pasaje público propiedad de la actora porque supuestamente circulaba dicho automóvil de servicio público con exceso de pasajeros.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De acuerdo al numeral 182, fracción I de la Ley citada, señala:

“Se podrá desechar la demanda: I. Si se encontrara motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y...”

Del cual se advierte que la Sala Unitaria está facultado para desechar una demanda cuando advierta **un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**; para ello es necesario señalar que se entiende por manifiesto, según lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por **‘indudable’**, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesta e indudable **es aquel que no requiere mayor demostración**, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

Además, de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran

allegar las partes. De esta manera, **para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto**, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada, sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados **con elementos** de juicio indubitables, de modo tal que los informes que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Así las cosas, resulta adecuado poner de realce que, de no actualizarse esos requisitos, **es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda, sino que, atendiendo a que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio interpuesto**, se debe admitir pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio contra un acto que, considere, le ocasiona perjuicio.

Estas consideraciones encuentran fundamento, en lo esencial, por similitud en el siguiente criterio, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala Tomo XVI, de fecha julio de 2002, Tesis 2a. LXXI/2002, en su Página: 448, de rubro y texto:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.-El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'

Como se puede observar de los preceptos legales y de la tesis transcritos, que para determinar improcedente un juicio, es necesario que obren constancias en autos que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia y el desecheamiento de la demanda, es si se encontrare **motivo manifiesto e indudable de improcedencia**.

De acuerdo a las constancias de autos, se advierte que en efecto la parte actora no exhibió el acta de infracción que dice haber realizado el pago correspondiente bajo protesta, la concesión otorgada por la autoridad competente y la acreditación de ser la propietaria del vehículo de motor para prestar el servicio público de pasajeros; determinación que resulta ilegal al haberse desechedo la demanda por actualizarse un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, al no acreditar su interés jurídico la parte actora.

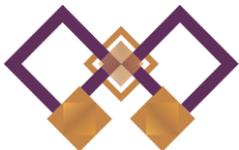
Lo que hace evidente la existencia de una violación procesal, que afectó las defensas de la parte actora, pues la primera instancia no tuvo elementos suficientes para desechar la demanda, violentando el principio de seguridad jurídica y desencadena la violación procesal.

Es así, porque la tutela judicial efectiva comprende cuatro principios que deben caracterizar la impartición de justicia a saber debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. La justicia pronta implica la obligación que tienen las autoridades impartidoras de justicia de resolver las cuestiones sometidas a su consideración dentro de los plazos y términos legales. La justicia **completa** consiste en que la autoridad concedora de la controversia se pronuncie sobre todos los puntos sometidos a litigio en la que garantice al gobernado que se emitirá una determinación en la que mediante la aplicación de la ley se garantice la tutela jurisdiccional que ha solicitado. La justicia imparcial, implica que la autoridad que imparte justicia deberá resolver la controversia hasta ella planteada sin favoritismo en favor de alguna de las partes ni de manera arbitraria y, la justicia gratuita quiere decir que

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

los órganos encargados de resolver los juicios no podrán cobrar emolumento alguno por el suministro de justicia a las partes. En este sentido, la tutela judicial efectiva conlleva a asegurar a las partes sometidas a la jurisdicción de algún tribunal que se resolverá su controversia atendiendo estos cuatro principios, al constituirse en un derecho humano. Estas consideraciones encuentran sustento por identidad en el tema en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la Novena Época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXVI, de octubre de 2007, y visible a página 209 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo antes expuesto, ante la ilegalidad del acuerdo de mérito en la parte relativa, a efecto de reparar el agravio causado, se revoca, para quedar de la siguiente manera:

“...Previo a proveer lo que en derecho proceda sobre la demanda interpuesta por *****, ante la omisión de acompañar al escrito inicial el acta de infracción que dice haber realizado su pago bajo protesta, así como la concesión del vehículo de pasaje público que dice ser de su propiedad, de conformidad a lo establecido en el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que señala:

“cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechara la demanda”.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En cumplimiento al numeral ya invocado, se ordena requerir a la parte actora para que **en el plazo de tres días** hábiles siguientes en que surta efectos la notificación correspondiente, exhiba los documentos ya citados con antelación, con el apercibimiento que no de hacerlo así dentro de dicho plazo se desechará la demanda de nulidad promovida.”

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, se **REVOCA** la parte relativa del acuerdo recurrido y con fundamento en artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la parte relativa del acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

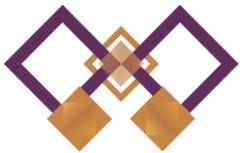
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.